

XIII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

MÉXICO 2017

*TRAYECTORIA Y PORVENIR DEL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO*

- HOMENAJE A LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO EN SU CENTENARIO”

EJE TEMÁTICO: **GARANTÍAS Y EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

EL DESARROLLO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DESDE LA PERSPECTIVA  
DEL PLAZO RAZONABLE DE LOS PROCESOS JUDICIALES

AUTOR: MARTÍN JULIÁN ACEVEDO – MIÑO

(PROFESOR – PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA)

I. La administración de justicia: de la virtud a la praxis.

La justicia como virtud es definida desde hace mucho más que un milenio como el hábito de dar a cada uno lo suyo. Los alcances del concepto y la aplicación del mismo han motivado ríos de tinta y aun así la justicia sigue preocupando al hombre; su aplicación al caso concreto desvela tanto a los magistrados llamados a impartirla cuanto a los justiciables que esperan ver satisfechas sus demandas. Frecuentemente referimos a Aristóteles y a su afirmación de que “todo el mundo está de acuerdo en llamar justicia a esta cualidad moral que obliga a los hombres a practicar cosas justas, y que es causa de que se hagan y de que se quieran hacer”<sup>1</sup>. En un sentido más socrático, referimos a la justicia como esa cualidad que permite discernir entre el bien y el mal.

---

<sup>1</sup> Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro V, cap. I

¿Pero cómo hacemos aplicación de la justicia en las sociedades modernas? Ciertamente la respuesta a ese interrogante demandaría mucho más que unos párrafos, pero podemos esbozar algunas ideas.

Habiendo superado el estadio de la justicia por mano propia y del ojo por ojo diente por diente, la administración de justicia ha sido encomendada a terceros imparciales. En sistemas presidencialistas republicanos como el nuestro, los integrantes del Poder Judicial no resultan electos en forma directa por los ciudadanos sino que dicho Poder es conformado según un sistema de elección de segundo grado, esto es, el ciudadano elige a quien luego los elige y su remoción también sigue procedimientos especiales.

El Poder Judicial puede ser analizado desde la perspectiva de la justicia material pero también en cuanto a su rol institucional como órgano de contralor. No podemos abordar las particularidades de la administración de justicia desconociendo su complejidad pero tampoco desconociendo los niveles de insatisfacción que la sociedad civil experimenta al ver que la justicia, como valor imprescindible para la paz social y el logro del bien común, no llega o llega tarde.

La caracterización del poder judicial como límite a los otros poderes del estado, límite a quien prefiere salir de la legalidad y como límite a quien quiere hacer valer su razón por la fuerza, aún cuando ella tenga respaldo normativo, nos ilustra sobre la gravitación de dicho poder del Estado en la convivencia pacífica, *conditio sine qua non* para el desarrollo armónico de las sociedades.

También, como se ha sostenido acertadamente, “la importancia del Poder Judicial se ha acrecentado a partir de nuevos cometidos y vías procesales que han expandido su

campo de acción, aunque [ello] implica modificaciones que afectan esa genial elaboración norteamericana que posibilitaba mantenerlo en su tarea de resolver casos concretos, a la que se incorporaba el control judicial de constitucionalidad como por añadidura”<sup>2</sup>.

En efecto, en un sistema de control jurisdiccional de constitucionalidad como el argentino ese rol adquiere mayor relevancia, máxime si, como sostenía Ronald Dworkin, casi todas las leyes que un grupo importante de personas se encuentran tentadas a desobedecer son leyes de dudosa constitucionalidad<sup>3</sup>. La intervención del poder judicial en estos casos es la clave para destacar el valor de la Constitución, como la escala de valores que ese grupo social eligió para regir su destino.

Por lo antes dicho, la oportunidad en la que ese poder del estado se exprese no es un dato irrelevante. Su tarea no puede ser ejercida en cualquier momento o postergada *sine die*, resultando ello una cuestión que afecta la garantía y eficacia de los derechos fundamentales.

## II. La temporaneidad, tan importante como la función de impartir justicia.

Partiendo de la referida relevancia de la función de impartir justicia en nuestras sociedades, advertimos que aún pudiendo resolver ese abanico de conflictos siguiendo el mandato de dar a cada uno lo que le corresponde, los magistrados deben realizarlo en tiempo razonable.

---

<sup>2</sup> Palazzo, Eugenio Luis, “Bases Constitucionales, anhelos y utopías para la organización de la Justicia”, en Estudios de Derecho Constitucional con motivo del Bicentenario”, El Derecho, Buenos Aires, 2012, p. 350

<sup>3</sup> Dworkin, Ronald, *Civil Disobedience*, in Id., *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1978, pp. 208.

No desconocemos que los plazos en materia de administración de justicia, no siempre constituyen una variable que el poder judicial pueda acortar sin lesionar derechos y garantías de las personas. Esos derechos y garantías se encuentran en la Constitución Nacional, pero también en tratados internacionales que hoy tienen jerarquía constitucional en Argentina. Uno de ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye el sometimiento del país a las decisiones de un órgano supranacional, que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y la Corte Interamericana se ha explayado sobre los tiempos en los que se debe impartir justicia, como parte de la garantía del debido proceso.

El debido proceso es una garantía que presupone el acceso a la justicia e involucra una serie de derechos sustantivos, formales y cualitativos que tienen lugar no únicamente en el ámbito de la justicia penal, sino en todas las áreas del ordenamiento legal<sup>4</sup>. Se ha definido al debido proceso como “un límite a la actividad estatal, [un] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”<sup>5</sup>.

A partir de 1994, Argentina decidió darle jerarquía constitucional a su pertenencia al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Somos parte de él y por tanto debemos respetar ese ordenamiento y las decisiones que emanen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>4</sup> De Martini, Siro, Los estándares internacionales del debido proceso legal, en Estudios de Derecho Constitucional con motivo del Bicentenario”, El Derecho, Buenos Aires, 2012, p. 563

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio, El debido proceso, Criterios de la jurisprudencia interamericana, “El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, Ciudad de México, 2012, p.

Precisamente, y en punto al tema que nos ocupa, en cuanto a la garantía del plazo razonable, la Corte Interamericana ha establecido estándares que deberían ser entendidos, conforme lo ha dicho la Corte argentina, en el sentido que le da la regla establecida en el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ésta prohíbe interpretar sus normas de modo tal que impliquen la supresión del ejercicio de los derechos por ella reconocidos o su limitación más allá de lo fijado en dicha norma internacional o, también, la limitación del goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de un Estado<sup>6</sup>.

Desde 2012 se ha sumado a los precedentes del referido tribunal trasnacional y está presente en los debates académicos un caso en el que la República Argentina fue condenada por la Corte Interamericana. El caso, que involucra al poder judicial de la Provincia de Entre Ríos, es “Fornerón e hija vs. Argentina”<sup>7</sup> y de la sentencia se cumplen precisamente por estos días cuatro años. Allí el Tribunal Internacional concluyó que las violaciones a los demandantes ocurrieron fundamentalmente por la actuación del sistema de justicia entrerriano.

En el apartado 66 del fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice: “El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”. Para el análisis académico y la fijación de criterios jurisprudenciales para futuros casos análogos, esta parte de la sentencia resulta relevante porque la Corte despeja toda duda en cuanto a qué debe considerarse “plazo razonable”. En ese sentido, el Tribunal trasnacional ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las

---

<sup>6</sup> CSJN, “Derecho, René Jesús vs./incidente de prescripción de la acción penal”, causa N° 24.079, sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Disidencia de los Ministros Fayt y Argibay).

<sup>7</sup> CIDH, “Fornerón e hija vs. Argentina”, sent. Del 27 de abril de 2012.

autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Conforme esos estándares, la Corte Interamericana concluyó que las autoridades judiciales a cargo del proceso no actuaron con la debida diligencia en el caso “Fornerón” y por ello el Estado Argentino violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 17.1 y 1.1 del mismo instrumento. Argentina resultó responsable internacionalmente por la manera en que el poder judicial de una de sus Provincias acudió a proteger derechos fundamentales. El Tribunal Interamericano remarcó que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”.

Probablemente la mayoría de los procesos en los que la respuesta del poder judicial se ve demorada hayan sido encausados en términos legales, seguramente siguiendo procedimientos establecidos con anterioridad. Se ha dicho que “en la vida contemporánea la vigencia del principio de legalidad significa la sumisión de todos los actos estatales a las disposiciones emanadas de los cuerpos legislativos, y también, el sometimiento de todos los actos singulares, individuales y concretos, provenientes de una autoridad, a las normas generales, universales y abstractas previamente estatuidas, inclusive procedentes de esa misma autoridad”<sup>8</sup>. Pero hay estándares que trascienden esas pautas normativas y si ellas resultan un obstáculo moralmente

---

<sup>8</sup> Aguirre Hernández, Jorge Manuel, “Notas para el estudio de la legalidad”, *Revista Jurídica de la UNAM*, Vol. N°13, tomo I, julio 1981, pág. 67

estamos llamados a no observarlas, siguiendo la exhortación de San Agustín a la que refiere Martin Luther King en la cita del acápite. La judicatura, de todas maneras, válidamente podrá evitar su aplicación acudiendo a la herramienta del control de convencionalidad, que puede hacer aún de oficio, siguiendo las pautas del Tribunal regional, merituando la gravitación que una respuesta temporánea tiene en el marco del respeto por los derechos fundamentales.

### III. Conclusión

El referido caso “Fornerón” no es el primer pronunciamiento de la Corte Interamericana en lo relativo al complejo tema del plazo razonable. Existe un catálogo de decisiones que se encaminan en ese sentido<sup>9</sup> y que han marcado reglas claras que deben seguirse. El debido proceso es una garantía y el plazo razonable es parte de esa garantía, al mismo nivel que otras condiciones inherentes a los derechos fundamentales. Los magistrados tienen no solamente – en términos de obediencia según Martin Luther King – una responsabilidad legal sino también una responsabilidad moral de seguir ese norte, despejando los obstáculos que pudieran entorpecer el proceso. No existe aquí margen de apreciación nacional, no existe ese ámbito donde ejercer un poder de deferencia de los tribunales regionales hacia los Estados frente a circunstancias en las cuales no existe ningún tipo de consenso interestatal, pero tampoco el Tribunal regional nos dirá con precisión numérica cuánto puede durar un proceso. Ya a fines de los ´60 el Tribunal europeo de derechos humanos decía que resulta imposible traducir el concepto de plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o de años y en variar la duración según la gravedad de la infracción<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Más antecedentes en: Ministerio Público Fiscal de la CABA, “El debido proceso legal: análisis desde el sistema interamericano y universal de derechos humanos”, 1ª. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba, 2013, p.

<sup>10</sup> CEDH, Caso Stögmüller v. Austria. Sentencia de 10 de noviembre de 1969.

El desafío para la judicatura reside en la observancia permanente de los estándares supranacionales, toda vez que el plazo razonable resulta inherente a la función del poder judicial, tanto en la defensa de los derechos cuanto en el rol institucional que tiene asignado. Una decisión tardía no es una decisión justa y el ejercicio del control con decisiones tardías tampoco, con el agravante que la demora puede generar responsabilidad internacional para el Estado.